



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-314-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Julio de 2019

Referencia: EX-2018-26113918- -APN-DGD#MP - (CONC. 1275)

VISTO el Expediente N° EX-2018-26113918- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 4 de diciembre de 2015, llevada a cabo en el exterior, consiste en la adquisición por parte de la firma BASTIA TORINESE S.R.L. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas NEXANS INDELQUI S.A. y NEXANS OPTEL S.A., que se encontraban en manos de las firmas NEXANS SOCIÉTÉ ANONYME y LIXIS SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉE.

Que la citada transacción se instrumentó mediante una Oferta enviada por los vendedores a la firma BASTIA TORINESE S.R.L. con fecha 29 de octubre de 2015, la cual fue aceptada ese mismo día.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.03 de la Oferta de Compraventa de Acciones y tal como se desprende de la copia de las comunicaciones del Artículo 215 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 2015, acompañada por las partes en su presentación de fecha 15 de mayo de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas

involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 25 de junio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1275”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior a autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BASTIA TORINESE S.R.L. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas NEXANS INDELQUI S.A. y NEXANS OPTEL S.A., que se encontraban en manos de las firmas NEXANS SOCIÉTÉ ANONYME y LIXIS SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉE, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, los Artículos 5° del Decreto N° 480/18 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BASTIA TORINESE S.R.L. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas NEXANS INDELQUI S.A. y NEXANS OPTEL S.A., que se encontraban en manos de las firmas NEXANS SOCIÉTÉ ANONYME y LIXIS SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉE, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 25 de junio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1275”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-57284483-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.07.10 19:25:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-57284483-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Junio de 2019

Referencia: Conc 1275 - Dictamen Art. 13 inc a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0348793/2015 caratulado: “BASTIA TORINESE S.R.L. Y NEXANS SOCIÉTÉ ANONYME Y LIXIS SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉE S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1275)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica, llevada a cabo en el exterior, consiste en la adquisición por parte de la firma BASTIA TORINESE S.R.L. (en adelante “BASTIA”), del 100% de las acciones de las firmas NEXANS INDELQUI S.A. (en adelante “INDELQUI”) y NEXANS OPTEL S.A. (en adelante “OPTEL”), que se encontraban en manos de las firmas NEXANS SOCIÉTÉ ANONYME (en adelante “NEXANS”) y LIXIS SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉE (en adelante “LIXIS”).
2. La transacción descrita en el párrafo anterior se instrumentó mediante una Oferta enviada por los Vendedores a BASTIA con fecha 29 de octubre de 2015, la cual fue aceptada por BASTIA en la misma.
3. El Cierre tuvo lugar día 1° de diciembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.03 de la Oferta de Compraventa de Acciones y tal como se desprende de la copia de las comunicaciones del artículo 215 de la Ley de Sociedades Comerciales acompañada por las partes en su presentación de fecha 15 de mayo de 2017.
4. Considerando que las partes presentaron el Formulario F1 para concentraciones económicas el día 4 de diciembre de 2015, corresponde tener por notificada la presente operación en legal tiempo y forma.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por el lado del comprador

5. BASTIA es una empresa constituida según las leyes de Francia, tiene por objeto el desarrollo de actividades de carácter financiero, en forma exclusiva, particularmente la adquisición de participaciones en sociedades y/o personas jurídicas constituidas. Está controlada de manera indirecta por el empresario Juan

Rassmuss Echeopar, de nacionalidad peruana.

6. El Sr. Juan Rassmuss Echeopar controla indirectamente a sociedades mayormente extranjeras que participan en la sociedad argentina CIMET S.A. (en adelante “CIMET”).

7. CIMET es una sociedad debidamente constituida en la República Argentina dedicada a la fabricación y comercialización de cables eléctricos para ser usados en la infraestructura del sector de energía eléctrica. Los accionistas directos de CIMET son: INVERSIONES AEGIS CHILE S.A. (8,52%), COMPAÑÍA PULLALLI LIMITADA (36,51%), INVERSIONES CEMIN LIMITADA (28,45%), INVERSIONES EL ESPINO S.A. (26,20%) e INVERSORA DON ALBERTO S.A. (0,32%).

I.2.2. Por el lado de los vendedores

8. NEXANS es una empresa holding debidamente constituida en Francia que cotiza sus acciones en la bolsa NYSE EURONEXT de París. Sus únicos accionistas que poseen una participación mayor al 5% son: INVEXANS (QUIÑECO GROUP) con el 29,0% y BPIFRANCE PARTICIPATIONS con el 8,0% de su capital social.

9. LIXIS es una sociedad holding debidamente constituida en Francia que se encuentra directamente controlada por NEXANS PARTICIPATIONS S.A.

I.2.3. Por el lado del objeto

10. INDELQUI es una sociedad debidamente constituida según las leyes de la República Argentina dedicada a la producción y comercialización de cables eléctricos para ser usados en la infraestructura del sector de energía eléctrica. Es controlada por NEXANS con el 99,99% de su capital social.

11. OPTEL es una sociedad debidamente constituida según las leyes de la República Argentina, dedicada a la producción y comercialización de cables de fibra óptica para ser usados en la infraestructura del sector de telecomunicaciones. Es controlada por INDELQUI con el 94,99% de su capital social.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° incisos c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas en la operación, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

15. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018, estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.” Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

III. EL PROCEDIMIENTO

16. El día 4 de diciembre de 2015 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

17. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 28 de diciembre de 2015 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, haciéndole saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran cumplimiento a lo requerido.

18. Habiendo adecuado las partes la presentación original a la Resolución N° 40/2001, mediante presentación de fecha 17 de marzo de 2016, con fecha 21 de marzo, esta CNDC formuló las observaciones respecto del Formulario F1 presentado, haciendo saber a las partes que el plazo previsto por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedaría suspendido hasta tanto dieran total cumplimiento a las observaciones formuladas.

19. Finalmente, con fecha 7 de mayo de 2019, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

20. Como fuera expuesta, la operación de concentración económica que se notifica consiste en la compra de las acciones representativas del 100% del capital social y votos de INDELQUI y OPTEL por parte de BASTIA a las sociedades extranjeras NEXANS y LIXIS.

21. BASTIA es controlada indirectamente por el Sr. Juan Rassmuss Echecopar, quién a su vez controla indirectamente CIMET. Como consecuencia de la operación detendrá también el control indirecto exclusivo de INDELQUI y OPTEL. Las tres empresas se dedican a la producción y comercialización de cables en Argentina.

22. A continuación, se compara en detalle las actividades económicas realizadas por las empresas mencionadas e involucradas en la operación.

Tabla N°1: Comparación de las actividades de las empresas involucradas (compradoras y objeto) en Argentina

	Empresas involucradas	Actividad económica principal
Empresas objeto NEXANS Y LIXIS	NEXANS INDELQUI S.A. ("INDELQUI")	Produce y comercializa cables eléctricos generales, de baja y media tensión (BT y MT) y conductores desnudos, así como también, produce cables de fibra óptica a fazón para NEXAN OPTEL.
	NEXAN OPTEL S.A. ("OPTEL")	Produce y comercializa cables de fibra óptica producidos por INDELQUI. para ser usados en la infraestructura del sector de telecomunicaciones.
Grupo comprador BASTIA	CIMET S.A. ("CIMET")	Produce y comercializa cables eléctricos, generales, BT, MT y conductores desnudos.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

23. De acuerdo con lo anterior, la operación bajo análisis es de naturaleza horizontal en la producción y comercialización de cables eléctricos generales, cables de baja y media tensión (BT- MT) y conductores desnudos realizadas por las empresas INDELQUI, por el objeto, y CIMET, por la compradora.

IV.2. Análisis de efectos económicos

Cables eléctricos

24. Los cables eléctricos son susceptibles de ser distinguidos por su capacidad de conducir diferentes niveles de voltaje y por los grupos de clientes que los adquieren.

25. Los cables generales o de muy baja tensión (MBT) son aquellos capaces de conducir bajos y medios voltajes, es decir, aquellos inferiores o iguales a 50 voltios (v)¹. Se expenden directamente al consumidor en ferreterías, grandes almacenes y distribuidores especializados, siendo demandados en función de sus propias especificaciones y requerimientos (para sistemas eléctricos domiciliarios, aplicaciones industriales, cableado interno de equipos, etc.), sin embargo, la línea de producción para todos ellos es básicamente la misma.

26. Los cables de BT y MT se ofrecen dentro del rango que va desde los 50v a 1 Kv, los primeros, y en el rango de 1 Kv a 33 Kv², los segundos. Son usados en la etapa de distribución de electricidad, es decir, en aquella parte del recorrido que va desde las estaciones transformadoras hasta las áreas de consumo. Como tales, son adquiridos por las distribuidoras de energía, así como también por otros proveedores de servicios públicos nacionales, regionales y la industria en general. Este tipo de cables son elaborados bajo estrictas normas de estandarización.

Conductores desnudos

27. Por su parte, los conductores desnudos son alambres de una o varias hebras dispuestas a modo de cuerda sin aislación usados en la transmisión y distribución eléctrica aérea, así como también en las líneas de descarga a tierra, la construcción de mallas a tierra, los electrodos para soldadura, el bobinado de motores, la fabricación de transformadores, entre otros³.

28. Los principales compradores de conductores desnudos son los grandes operadores de redes de transmisión y las compañías distribuidoras de electricidad. Con frecuencia la demanda de estos clientes se caracteriza por incluir requerimientos con especificaciones técnicas al detalle de acuerdo con el proyecto a ejecutar.

29. De acuerdo con la información aportada por las partes, la participación conjunta de las empresas involucradas durante los últimos tres años previos a la operación en la comercialización de cables generales y conductores desnudos nunca excedió, en promedio, el 10%.

30. En el caso de los cables BT y MT la participación conjunta de las partes no superaría, en promedio, el 28% dentro del marco de una concurrida competencia entre productores locales como CEARCA S.A., CEDAM S.A., FONSECA S.A., INDUSTRIA METALÚRGICA SUD AMERICANA S.A., CYA S.R.L., entre otros, y actores de relevancia a nivel internacional como PRYSMIAN GROUP con sucursal en el país.

31. Además, es importante tener en cuenta que sus clientes son empresas distribuidoras de energía, compañías constructoras, fabricantes de equipos, y comercios de grandes superficies cuyos niveles de operación demandan contratos de grandes volúmenes, generalmente adjudicados mediante procesos de licitación y con frecuencia por plazos mayores a un año.

32. Por lo expuesto, la operación de marras no resulta preocupante por sus efectos en el mercado.

Conclusión

33. En virtud de lo analizado, esta Comisión Nacional entiende que los efectos de la presente operación no resultarán en perjuicio del interés económico general.

IV.5. Cláusulas de Restricciones Accesorias

34. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la existencia de una cláusula de confidencialidad incorporada en el punto 6.01 de la Oferta suscripta, en la cual establecieron: “Cada una de las partes de este documento conviene que la totalidad de la información divulgada a una Parte por la otra, en el curso de la negociación, preparación y celebración de estos T&C en los aspectos exclusivamente referidos a los mismos, será considerada información confidencial y de propiedad exclusiva de tal. Las Partes acuerdan no revelar ninguna información confidencial y de propiedad exclusiva a ningún tercero ni utilizar o permitir la utilización de dicha información en una forma que se perjudicial para la otra Parte, sin el consentimiento expreso por escrito de esta última.”

35. Del análisis de la cláusula descripta en el párrafo anterior se desprende que la restricción acordada por las partes se limitó a proteger la información intercambiada durante las negociaciones de los contratos mediante los cuales se terminó instrumentando la operación notificada en las presentes actuaciones y que la mismas no se prorrogó en el tiempo más allá del cierre.

36. Asimismo, en la cláusula 6.13 del mismo instrumento las partes establecieron “(a) A partir de la fecha de cierre y durante un periodo de dos (2) años con posterioridad a la misma, las vendedoras no crearán ninguna sociedad, adquirirán, serán las titulares ni controlarán una sociedad, ni celebrarán acuerdos comerciales con agentes o distribuidores para la venta de Productos, que pudieran competir en Argentina, directa o indirectamente, con el negocio de las Sociedades en relación con Productos fabricados por las sociedades durante el periodo de dos (2) años anterior al cierre y procurarán que sus Afiliadas así no lo hicieren.” (...) “(c) Durante el periodo de restricción, las Vendedoras no realizarán ningún ofrecimiento de empleo ni contratarán o emplearán, en forma directa o indirecta, y procurarán que sus Afiliadas así lo hicieren, para su beneficio de sus Afiliadas, a ningún empleado de las Sociedades a la Fecha de Cierre.”

37. Como puede advertirse, las partes han acordado una restricción a participar en ningún negocio que compita con cualquier parte del negocio de la sociedad objeto. En cuanto a los plazos, la mencionada restricción opera durante el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de cierre, mismo plazo se aplica para la restricción de no contratación.

38. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

39. Dicho lo anterior y analizadas la redacción de las cláusulas de restricción mencionadas, esta COMISIÓN NACIONAL considera que las mismas no constituyen cláusulas que puedan importar restricciones accesorias a la operación notificada que violen los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

V. CONCLUSIONES

40. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

41. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR

SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BASTIA TORINESE S.R.L., del 100% de las acciones de las firmas NEXANS INDELQUI S.A. y NEXANS OPTEL S.A., que se encontraban en manos de las firmas NEXANS SOCIÉTÉ ANONYME y LIXIS SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉE, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

42. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

¹ Correspondiente a los arts. 95 a 102 de la reglamentación aprobada por Decreto N° 351/79, Anexo VI Capítulo 14 - Instalaciones Eléctricas.

² No hay consenso universal en el mercado sobre el umbral máximo de los cables de MT, sin embargo, el decreto arriba citado señala que el límite para estos es de 33 Kv en nuestro país.

³ Información relevada de la página web de la firma General Cable COCESA (Chile) <https://cdn.generalcable.com/assets/documents/LATAM%20Documents/Chile%20Site/Catalogos/catalogo-cables-baja-tension-y-conductores-desnudos.pdf?ext=.pdf> y de la publicación <https://catedra.ing.unlp.edu.ar/electrotecnia/sisprot/Libros%202007/libros/le/le-01/le-01.htm> de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la Plata.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.25 12:48:07 -03'00'

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.25 14:45:19 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.25 15:41:02 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.25 16:22:34 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.25 16:22:36 -03'00'